

AYUNTAMIENTOS**A LOS NO****ANUNCIO**

Habiendo transcurrido el plazo de información pública abierto mediante anuncio en el BOP de Huelva nº 248, de 29 de diciembre de 2008, sin que se hayan formulado alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, se entiende definitivo el acuerdo hasta ahora provisional de aprobación de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO**, de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL**, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria de 24 de octubre de 2008, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las mismas, haciéndose saber que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo de Huelva, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente, así como recurso de reposición no simultaneable con el anterior, ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes, contado en igual forma, así como aquel otro que se considere aplicable.

En Alosno (Huelva), a 5 de febrero de 2009.- El Alcalde, Fdo.: Benito Pérez Ponce.

"TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO"

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**Artículo 1**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 3, h) del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del **Real Decreto Legislativo 2/2004** citado.
2. Será objeto de este tributo:
 - a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
 - b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO**Artículo 3**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8º número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, o locales destinados talleres de reparación de vehículos de todas clases: 50,47 €.
2. Entradas a locales o espacios de cualquier clase, a través de las aceras o espacios públicos no destinados a tráfico rodado que estacionen o puedan estacionar vehículos de turismo, camiones o cualquier otro vehí-

culo a motor, así como carros de cualquier natura o vehículos o maquinaria agrícola, al año: 3,87 €.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase, sin pasar por las aceras o espacios públicos no destinados a tráfico rodado, que estacionen o puedan estacionar vehículos de turismo, camiones o cualquier otro vehículo a motor, así como carros de cualquier natura o vehículos o maquinaria agrícola, al año: 2,32 €.
4. Reservas de espacio público a la entrada a locales o espacio de cualquier clase (vados permanentes): 25,24 €.
5. Reservas de espacio público para facilitar las tareas de carga y descarga en establecimientos comerciales, previa solicitud y obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura, en horario comercial comprendido entre las 8:00 a 13:00 horas y las 17:00 a 20:30 horas: 18,50 €.
6. Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada tramos de 3 metros o fracción que lo supere, se pagarán 50,47, 3,87, 2,32, 25,24 y 18,50 €, respectivamente, al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.
7. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, para la primera anualidad, y mediante recaudación a través del Servicio de Gestión Tributaria de la Excm. Diputación u Organismo que asuma tales funciones, para las siguientes anualidades.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.
9. Salvo para el supuesto contemplado en la tarifa 1ª, en caso de coincidencia de dos o más tarifas de las establecidas en el presente artículo, en un mismo local o inmueble, se tributará por la tarifa de mayor cuantía y por el 50 % de las restantes.
10. Retirada de grúa. Por retirada de grúa de vehículo por incumplimiento de las normas sobre circulación y/o estacionamiento, se abonará por el titular del vehículo el importe correspondiente a los gastos de retirada, en la cuantía que le haya correspondido abonar al Ayuntamiento por dicho servicio.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias ya-cientes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número

de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
5. Los titulares de las licencias, habrán de adquirir las placas en el Ayuntamiento que las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.
6. El importe de las tarifas señaladas en los puntos 2 y 3 del artículo 6, podrán cobrarse en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se gire sobre el inmueble a que se refieran.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o normativa que la sustituya**, así como en la demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOP de Huelva."

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de guardería municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio público de guardería municipal, de conformidad con el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos las personas que soliciten y resulten beneficiadas por este servicio de guardería municipal conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Podrán resultar beneficiarios de este servicio los niños empadronados en el Municipio de Alosno o aquellos que, sin estar empadronados en el Municipio, residan permanentemente en el mismo.

ARTÍCULO 4. Cuota

1. La cuantía de la tasa será:
 - a) Matrícula anual: 60,00 €.
 - b) Mensualidad, sin comedor: 206,37 €.
 - c) Mensualidad, con comedor: 275,03 €.
2. En el caso de las plazas de guardería subvencionadas por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, no les resultará de aplicación la presente Ordenanza, estándose a las tarifas que tenga aprobadas la Administración Autonómica.

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales:

- Cuando se inicie la prestación del servicio público.
- Cuando se solicite el servicio, una vez concedido.

ARTÍCULO 6. Normas de Gestión

1. Las personas interesadas en este servicio deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, el cual resolverá si los menores a que se refiera la solicitud pueden ser beneficiarios o no de este servicio de guardería.
2. Junto con la solicitud, deberán aportar los documentos necesarios para justificar que se puede ser beneficiario de este servicio.
3. Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, este servicio de guardería no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente; no se